cía militar, para el "proceso verbal;" y para la formal "instruccion del proceso, hay que tener presentes las reglas del "Registro" del tomo I de esta obra, págs. 625 á 650, con especialidad en la parte relativa á "Actuaciones," pág. 632; "Agregaciones de papeles," 633; "Tratamientos oficiales," 634; "Comunicaciones," 635; "Declaraciones," 636; "Diligencias de instruccion, 637; "Exhortos, 638; "Generales del declarante, 639; "Identidad, 639; "Procesos, 640; "Resoluciones, 641; "Términos y testigos de asistencia, 642, con todas las demás "Disposiciones generales," que sean conducentes y que están contenidas en el mismo tomo I, págs. 177 á 311.—Como la "instruccion" y "proceso verbal" va indicados pueden versar tambien sobre delitos comunes, es indispensable, que los Funcionarios militares, que deben practicar esas actuaciones tengan presente lo expuesto, sobre "Procedimientos de oficio ó á instancia de parte, en el mismo tomo I, págs. 311 á 337; y en cuanto á las "Diligencias urjentes" que se les cometen, bastará que practiquen las consignadas en las págs. 337 á 366 del propio tomo, en todo lo conducente al caso de que se trate, para lo que será preciso no olvidar las disposiciones y doctrinas expuestas, sobre la "Comprobacion del cuerpo del delito," en las págs. 372 á 419 y sobre "Visita domiciliaria," en las págs. 506 á 511, pues conforme al art. 3025 del Tratado VI de que me ocupo, en las inspecciones domiciliarias, reconocimientos periciales, y generalmente en todo lo que se relacione con la comprobacion material y descripcion del cuerpo del delito, y que no esté prevista en el Código militar, se observarán las reglas del Código de procedimientos penales del Distrito Federal.—En el repetido tomo, págs. 364 á 366 se registra el FORMULARIO DEL PROCESO VERBAL, que deben levantar los Funcionarios de la policía comun, y como las atribuciones de los de la policía militar son análogas, parece incuestionable que podrá hacerse uso del mismo formulario, haciéndole las reformas que saltan á la vista, respecto á la Autoridad militar que instruye la averiguacion y á la consignacion de diligencias y de personas responsables bien á la Autoridad política, en caso de delito comun ó bien al General en jefe, en caso de delito sujeto al fuero de guerra; siendo por lo mismo inútil un formulario especial.—Respecto á las diligencias formales de la instrucciou del proceso, que veremos adelante, necesario es decir, que aunque no se cometen en toda su amplitud á los Funcionarios militares de que trata el preinserto título II, para mayor instruccion, pueden verse en el citado tomo I de esta obra los siguientes

FORMULARIOS.

Cabeza del proceso, etc., págs. 417 á 419.—Declaracion

del ofendido y del herido, etc., págs. 436 á 438.—Declaracion indagatoria, média filiacion del procesado, nombramiento de Defensor, etc., págs. 455 á 457.—Autos de formal prision y notificaciones, págs. 304 y 305.—Declaraciones de Peritos y ratificaciones, etc., págs. 518 y 519.—Certificaciones de Médico-Cirujanos sobre golpes y lesiones, autopsías, etc., págs. 116 á 124.—Exhumacion é inhumacion segunda, pág. 409.—Declaraciones de testigos, págs. 556 y 557.—Diligencias de confrontacion, págs, 559 y 560.—Careos, págs. 562 y 563.—Resoluciones, terminada la instruccion, conclusiones del Ministerio público, média filiacion (del prófugo) suplida; y mandamientos al Ejecutor y Oficial archivero, para averiguacion del delito y para antecedentes del procesado, etc., págs. 589 á 592.

TÍTULO III.

De los Consejos de Guerra ordinarios.

Art. 2882. Tienen obligacion de convocar y reunir un Consejo de Guerra ordinario, para juzgar á los acusados de haber cometido alguno ó algunos de los delitos que el presente Código castiga con mayor pena que la de un mes de arresto.

1.º El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, y los Generales en Jefe de las Divisiones ó Brigadas y Columnas que operen aisladamente.

2.º Los Jefes de zona y los de las armas federales en

los Estados.

3.º Los Comandantes militares de las plazas, y los que se nombren en los Estados ó puntos declarados en estado de sitio.

Art. 2883. Para hacer la averiguacion sumaria, se nombrará un Juez instructor, un Procurador y un Secretario, segun la categoría del acusado.—(Art. 2892).—(Este artículo está abajo; pero respecto á los Jueces de instruccion, véase en la nota II, del tomo VIII, adelante, la Ley de 6 de Diciembre de 1882 que estableció los mismos Jueces en la Capital).

Art. 2884. Los *Procuradores* militares desempeñarán las funciones del Ministerio público, y serán oidos cuando á

juicio del Asesor esté perfecto el sumario.

Art. 2885. Los jueces instructores instruirán las averiguaciones sumarias para que hayan sido nombrados, segun las prevenciones que se establecen en este Código, y en su defecto, conforme al de procedimientos penales del Distrito Federal.—(Véase la nota II del art. 2881 ant. pág. 25).

Art. 2886. Los Secretarios asentarán las actuaciones, harán las notificaciones necesarias y darán fé de ellas, autorizando todos los actos del Juez instructor, sin cuyo requisito éstos serán nulos.—(Sobre notificaciones y sus formularios véanse las págs. 285 á 293 del tomo I).

Art. 2887. Los Jueces serán de igual categoría que el que la tenga mayor de los individuos que deban formar el Consejo de Guerra. Los Procuradores podrán ser de grado menor que el que tenga el procesado. (Arts. 2892 y 2907).

Art. 2888. Los Procuradores y Jueces instructores militares serán electos de entre los Generales, Jefes y oficiales del Ejército.

Los Secretarios, de entre los Oficiales subalternos, Sargentos y Cabos.

Art. 2889. El Procurador, el Juez y el Secretario serán nombrados en cada caso por el funcionario que decrete la instruccion.

Art. 2890. Los mismos funcionarios designados en el art. 2882, estando presentes el procesado ó procesados, el Procurador, el Juez instructor y los Defensores, procederán á la insaculación de los Vocales del Consejo, practicándose tantas insaculaciones cuantos sean los individuos que deban formar el Consejo de Guerra, á razon de siete por cada grado. La lista de los individuos hábiles para insacular, se llevará por rigoroso turno, debiendo registrarse en ella todos los Generales, Jefes, Oficiales y Sargentos en servicio activo, y á falta de éstos, los retirados. (Art. 2908).

Art. 2891. Cuando haya de juzgarse á un Oficial que directamente dependa de la Secretaría de Guerra, si el juicio ha de instruirse en la capital de la República, el Comandante militar de la plaza nombrará, prévia órden de dicha Secretaría, al Juez instructor, al Procurador y al Secretario, y hará la insaculacion del Consejo respectivo. Si el juicio se instruye en otro punto, el nombramiento y las insaculaciones referidas se harán por la Autoridad militar que designe la Secretaría de Guerra. Si fuere urgente el caso de que se trate, el nombramiento de Juez instructor, Procurador y Secretario se hará por el Jefe de las armas del lugar de la comision del delito, dándose parte inmediatamente para su aprobacion á la Secretaría de Guerra.

Art. 2892. Los Consejos de Guerra ordinarios para Oficiales y clase de tropa, se compondrán siempre de siete Generales, Jefes, Oficiales ó sargentos, de igual ó mayor categoría que la del procesado; y si fueren varios los reos, el Consejo de Guerra se formará de la categoría que corresponda á aquel que la tenga mayor. Tratándose un de General de

Brigada, cuando sea absolutamente necesario, podrá completarse el Consejo con Coroneles efectivos; y si de un General de Division, con Generales de Brigada. Para mejor inteligencia de lo expresado en este artículo, los diferentes Consejos de Guerra que se formen para cualquiera categoría, se compondrán del Presidente y Vocales que á continuacion se expresan. Se tendrá siempre presente al insacularse los Vocales de un Consejo de Guerra que no lo sean individuos de mayor graduacion que el Juez instructor del proceso de que se trate. (Arts. 2883, 2887 y 2908).

Grado del acusado.	Presidente.	Grados de los Vocales.
Sargento, cabo ó soldado	Juezinstructor, Ca-	1 Capitan 1°. 1 Capitan 2°. 2 Tenientes. 2 Subtenientes ó Alféreces. 1 Sargento 1° ó 2°.
Subteniente ó Alférez	Juezinstructor, Ma-yor.	1 Mayor. 2 Capitanes 1% 1 Idem 2° 2 Tenientes. 1 Subteniente ó Alférez.
Teniente		1 Teniente Coronel. 1 Mayor. 4 Capitanes 10s 6 20s 1 Teniente.
Capitan 1° y 2°.	Juez instructor, Co-	1 Coronel. 1 Teniente Coronel. 3 Mayores. 2 Capitanes 108 6 208
		2 Coroneles. 3 Tenientes Coroneles. 2 Mayores.
Teniente Coronel.	Juezinstructor, General de Brigada, efectivo ó graduado	1 General de Brigada, graduado ó efectivo. 4 Coroneles. 2 Tenientes Coroneles.

necesidad.

Grado del acusado. Presidente. Grados de los Vocales. 3 Generales de Bri-Coronel..... Juezinstructor, Gegada, efectivos ó neral de Brigada graduados. efectivo..... 4 Coroneles efecti-VOS. 7 Generales de Bri-General de Brigagada, efectivos ó da..... Juez instructor. Gegraduados, ó en neral de Brigada su defecto Coroefectivo. neles efectivos. General de Divi-Generales de Dision..... Juezinstructor.Gevision; y si absoneral de Division lutamente no fuere posible reunir este número, podrán admitirse hasta cuatro Generales de Brigada efectivos para integrar el Consejo. Los jueces instructores, lo mismo que los miembros de un Consejo de Guerra, podrán ser de mayor graduacion que

Art. 2893. Los asimilados serán juzgados en el Consejo de Guerra que corresponda al empleo que representen en el Ejército.

la especificada en el cuadro anterior, cuando sea de absoluta

Art. 2894. Cuando en el distrito militar en que deba reunisse el Consejo de Guerra no haya el número suficiente de Oficiales de la graduacion que exija la categoría del acusado, se dará por quien corresponda oportuno aviso de esta circunstancia á la Secretaría de Guerra, á fin de que ella disponga, ya sea en el envío de los que falten, ó bien la remision del acusado con su proceso á cualquiera otro punto donde haya el número suficiente de Generales, Jefes, Oficiales ó Sargentos para insacular los Vocales del Consejo.—(El en está de más).

Art. 2895. Al insacular el Consejo, se insacularán tambien un Suplente para cada graduacion para sustituir al que tenga impedimento físico que le prohiba concurrir à la audiencia. Dicho impedimento será justificado y admitido ó desechado de plano por el Juez instructor. Los suplentes concurrirán al Consejo por si tuvieren que suplir la falta de algun Vocal.

Art. 2896. Las funciones del Presidente serán siempre desempeñadas por el Juez instructor.

Art. 2897. Los Consejos de Guerra para juzgar prisioneros de guerra, se formarán segun el grado del prisionero. Art. 2898. Si hubieren varios acusados de diferentes graduaciones, la formacion del Consejo será segun se requiere para el grado más elevado.

Art. 2899. Cuando en los casos previstos por las Leyes deba comparecer ante un Consejo de Guerra una persona que no sea militar ni asimilado á los militares, el Consejo se formará de la manera prevenida para los *individuos de tropa*; pero si hubiere un co-acusado militar, el Consejo se formará segun la graduacion de éste.

Art. 2900. El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, los de las Divisiones, Brigadas ó Columnas que operen aisladamente, los Jefes de zona, los de las armas federales en los Estados y los Comandantes militares de las plazas fuertes ó castillos, formarán, con los datos que reciban de los Batallones y Regimientos, un estado por antigüedad y clases de los Oficiales y Sargentos á quienes se deba insacular para Vocales de los Consejos de Guerra. Este estado se rectificará mensualmente el dia de la revista de Comisario.

Art. 2901. En caso de impedimento del Procurador, del Juez instructor ó del Secretario, la Autoridad que los haya nombrado reemplazará al impedido, nombrando otro en su lugar. Si el inpedimento ocurre nombrado el Consejo ó durante él, se suspenderá la audiencia por el tiempo absolutamente necesario, para que pueda darse cuenta con el proceso al Consejo.

Art. 2902. Los parientes de afinidad y consaguinidad en la línea colateral hasta el cuarto grado, y en la línea recta sin limitacion de grado, no pueden ser miembros en un mismo Consejo de Guerra, ni desempeñar en él las funciones de Procurador, Juez instructor ó Secretario.

Art. 2903. No podrá ser Presidente ni Vocal en un Consejo de Guerra, Asesor, Procurador, Juez instructor, ni Secretario en la averiguación que se instruya:

I. El que fuere pariente del acusado, ó del acusador ó quejoso, hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad ó afinidad, en la línea colateral, y sin limitacion de grado en la línea recta.

II. El que haya dado contra él el parte que motive el procedimiento, presentado la queja, decretado la informacion ó declarado como testigo, y los parientes de éstos de consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado, en línea colateral, y sin limitacion de grado en línea recta.

III. El que en los cinco años anteriores al juicio haya figurado como quejoso ó como acusador, en alguna otra causa seguida al mismo acusado.

IV. El que haya conocido ántes del mismo negocio con carácter público ó como miembro de un Tribunal militar.

V. El enemigo capital del acusado y los parientes de aquel, hasta el cuarto grado en la línea colateral por consanguinidad ó afinidad, y sin limitacion de grado en la línea recta.

VI. Aquel contra quien se haya cometido el delito ó que resintiere personalmente sus consecuencias, y sus parientes en los mismos grados expresados en las fracciones anteriores.

Art. 2904. Los Procuradores, los Jueces instructores y los Defensores prestarán, ántes de comenzar sus funciones y ante la Autoridad militar respectiva, la *protesta* siguiente. Dicha autoridad les preguntará:

"¡Protestais conduciros en el desempeño de las funciones que se os encomienden con total arreglo á las Leyes?" Cuando hayan contestado afirmativamente, la Autoridad que los interrogue, dirá: "Si así lo hiciéreis la Nacion os lo premie."

TÍTULO IV.

De la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios en tiempo de paz.

Art, 2905. Los Consejos de Guerra ordinarios conocerán en tiempo de paz:

I. De los delitos á que se refiere el título preliminar de este Código, y que merezcan mayor pena que la de un mes de arresto.

TÍTULO V.

De la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios en tiempo de guerra ó en estado de sitio.

Art. 2906. Los Consejos de Guerra ordinarios, en tiempo de guerra ó en estado de sitio, conocerán:

De los delitos especificados en el artículo anterior, y además de todos aquellos de cuyo conocimiento se apodere la Autoridad militar, en virtud de las facultades que le concedan las Leyes reglamentarias ó especiales del estado de sitio.

TÍTULO VI.

De los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 2907. Tienen la obligacion de convocar y reunir un Consejo de Guerra extraordinario las mismas Autoridades á quienes corresponde hacerlo respecto del ordinario, conferme al art. 2882.

Art. 2908. El Consejo de Guerra extraordinario se compondrá de siete Jefes, Oficiales y Sargentos, segun la graduacion del reo, que se sortearán de la misma manera que está prevenido en los artículos 2890 hasta 2892 para los Consejos de Guerra ordinarios, y siendo de otro Batallon ó Regimiento distinto del del reo ó reos pudiendo ser tambien sorteados con este objeto los Jefes ú Oficiales que pertenezcan á la clase pasiva, si estuvieren en el campo ó territorio donde opere el Cuerpo de Ejército ó Division movilizada.

Art. 2909. Siempre que no fuere posible formar el Consejo con Jefes, Oficiales que no lo sean del Batallon ó Regimiento á que pertenezcan el acusado ó los acusados, ó la mayoría de éstos si pertenecieren á varios Cuerpos, se formará con Jefes, Oficiales y Sargentos del mismo Batallon ó Regimiento á que pertenezcan el acusado ó acusados.

Art. 2910. Será presidido el Consejo por el Jefe ú Ofi-

cial más antiguo de los insaculados.

TÍTULO VII.

De la competencia de los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 2911. Solamente se podrá juzgar en Consejo de Guerra extraordinario:

I. A los que desertan al frente del enemigo.

II. A los autores del delito especificado en la segunda parte del art. 3755.—(Este artículo no está dividido en partes, como aparece de su texto siguiente:—"Art. 3755. Si el delito de sedicion se consuma en territorio declarado en estado de sitio, frente al enemigo, en los momentos del combate, dos jornadas ántes de encontrar al enemigo ó dos en retirada, la pena para los cabecillas será la de muerte, para todos los que secunden de Cabo arriba la misma pena, y para los de la clase de tropa, asimilados ó paisanos la de veinte años de prision.

III. A los autores de cualquiera de los delitos que se señalan en el art. 3759, excepto los comprendidos en sus fracciones XVI y XVII.—(El citado art. 3759 se ocupa del delito de traicion digno de la pena capital y lo veremos adelante.)

IV. A los de cualquiera de los delitos de que trata el art. 3733, siempre que se cometa al frente del enemigo, en marcha hácia él, ó en retirada bajo su persecucion, á ménos de dos jornadas de distancia, ó en una plaza sitiada.—(El citado art. 3733 precisa, como hemos de ver, diversos casos de rebelion).

V. A los responsables del delito á que se refiere la segunda parte del art. 3694.—(Parece que el artículo que debió citarse es el 3695, que se ocupa del caso del que por violencia ó amenaza intenta, frente al enemigo, impedir á su superior

que ejecute una órden del servicio, ó obligarlo á que la ejecute ó á que se abstenga de darla; por lo que incurrirá en la pena de muerte, lo mismo que, si el delito se comete contra tropas mandadas ó que se reunan expontáneamente para sostener al superior).

Art. 2912. Pero para determinar en estos casos la competencia del Consejo de Guerra extraordinario, se necesita además, que concurran todas las circunstancias siguientes:

Primera. Que él ó los acusados hayan sido aprehendidos

infraganti.

Segunda. Que no trascurran más de veinticuatro horas entre la comision del delito y el acto de pronunciar sentencia. El solo lapso de este término sin que la sentencia se pronuncie, hará inmediatamente cesar la jurisdiccion del Consejo de Guerra extraordinario, consignándose en este caso al ordinario el conocimiento del hecho.

Tercera. Que la no inmediata represion del delito implique un grave peligro para la existencia y conservacion de la fuerza, ó para el éxito de operaciones militares.

Art. 2913. La infraccion de cualquiera de las prescripciones contenidas en el artículo anterior, será considerada y

castigada como exceso en el derecho de penar.

Nota.—El espíritu liberal del Rey absoluto de las Españas Felipe IV revelado en 1642 en la Ley IV, tít. IX, Lib. IV, que llegó en los tiempos feudales à autorizar la representacion y aun la réplica oficial contra las Leyes nuevas, me anima à consignar aquí, que en mi concepto, se resiente el Código militar de la falta de método, que es tan necesario para la mejor inteligencia de las Leves. En el Libro I de que me estoy ocupando, se trata de la "Organizacion y competencia de los Tribunales militares," y aunque pertenecen inconcusamente á la misma organizacion los Asesores, los Jueces instructores, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia militar, los Defensores de oficio; y los Procuradores, no se ocupa de los dos primeros ni de los dos últimos el mismo Código, sino en el Libro II en que trata del "Procedimiento," del que es incuestionable, que no forman parte; y respecto de los referidos Magistrados divide entre el tít. VIII del Libro I y el tít. XXX del Libro II una materia, que me parece que no hay razon de ser para dividirla.—Consideraciones tales me obligarian á dar desde luego á conocer á mis Discípulos las declaraciones relativas á los referidos Empleados en el órden mencionado, que es el natural, tratandose de la "organizacion, si el Código repetido no la tratara en union de la "competencia;" así es que transcribiré desde luego las prescripciones, que se ocupan de la Corte Suprema de Justicia

militar y de los Juzgados de instruccion respecto de ambos puntos, sea que pertenezcan al Lib. I ó al II, ó bien á Leyes especiales; y en seguida, antes de insertar las prevenciones sobre el "procedimiento," consignaré las correspondientes á los demas repetidos Empleados.

TÍTULO VIII

De la Suprema Corte de Justicia militar.

Art. 2914. La Suprema Corte de Justicia militar se compondrá de un Presidente, General de Division, y de cinco Magistrados, de los cuales tres serán Generales de Division, y si esto no fuere posible, lo serán de Brigada efectivos, y los otros dos Letrados, con el carácter y consideraciones de Generales de Brigada efectivos. Habra tambien dos Magistrados, Generales de Division ó de Brigada efectivos, y otro Letrado con el carácter de supernumerarios, para los casos de impedimento de los propietarios; dos Procuradores Letrados y dos Defensores de oficio, tambien Letrados.

Art. 2915. La Suprema Corte de Justicia militar se dividirá en dos Salas de tres Magistrados cada una, dos Generales y un Letrado; serán presididas por los Generales que el Ejecutivo designe al hacer el nombramiento de estos funcionarios. El Presidente de la primera Sala lo será el de la

Corte

Art. 2916. La Corte tendrá la dotacion de Empleados y

servidumbre que le señale una Ley especial.

Art. 2917. Ambas Salas reunidas formarán el Tribunal pleno, del cual será Presidente el de la 1º Sala, y tendrá á su cargo la distribucion de las labores, el exámen y resolucion de todos los asuntos que afecten á la Corporacion en general.

Art. 2918. Tambien corresponderá al Tribunal pleno la revision de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 2919. La Suprema Corte de Justicia militar dirimirá las competencias que se susciten entre dos Juzgados militares, ya sea que residan en una plaza ó en diversas.

Art. 2920. Conocerán de las apelaciones que se interpongan en todos los autos decretados durante la instruccion de las sumarias.

Art. 2921. Conocerá de las apelaciones interpuestas de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra.

Art. 2922. Conocerá en revision de todas las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra que no hayan sido apeladas, y todos los autos de sobreseimiento.

Art. 2923. Conocerá como Corte de casacion en todos los casos en que conforme á las prescripciones de este Código pueda interponerse y proceda este recurso. Será competente para conocer de este recurso la Sala que no haya conocido del asunto en el cual se interponga.

Art. 2924. Visitará por sí, ó por medio de alguno ó algunos de sus miembros, los Juzgados y las prisiones militares en la capital, y fuera de ella por los Jefes militares que

comisione.

TÍTULO XXX

De los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia Militar.

Art. 3294. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia militar serán nombrados por la Secretaría de Guerra; durarán en su encargo cuatro años, y no podrán ser removi-

dos sino por sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 3295. Para ser Magistrado Letrado en la Suprema Corte de Justicia militar, además del título de Abogado, se necesita tener más de treinta y cinco años de edad y haber ejercido la profesion de Abogado por lo menos quince años, ser Ciudadano Mexicano, no haber sido condenado por delito que no sea político, y no tener causa pendiente.

Art. 3296. Los Magistrados Letrados de la Suprema Corte de Justicia militar tendrán el carácter de Generales de Brigada efectivos, y gozarán del sueldo y consideraciones anexos á este empleo. Portarán el uniforme de su clase en todos los actos del servicio judicial, y no serán reconocidos ni

respetados sin dicho uniforme.

Art. 3297. Las faltas de los Magistrados, por cualquier motivo que sean, serán suplidas por los supernumerarios; y si con éstos no fuere posible, se cubrirán, tratándose de los militares, prévio aviso de la Corte, por la Secretaría de Guerra, nombrando como sustituto á cualquier General; y si se trata de los Letrados, se llamará al Magistrado de Circuito, ó en su defecto á los Suplentes de éste, por su órden.

Art. 3298. Los Magistrados Letrados no podrán ejercer la profesion de Abogado, salvo que lo hagan en negocios pro-

pios ó de su familia.

Art. 3299. La Suprema Corte de Justicia militar formará el reglamento respectivo para sus labores, y lo sujetará á la aprobacion de la Secretaría de Guerra. (Tít. VIII del libro I).

LEY DE 6 DE DIC. DE 1882

indicada en el preinserto art. 2916 sobre dotacion de emplea-

dos y servidumbre de la Suprema Corte de Justicia y Juzgados de instruccion militares.

Manuel Gonzales, Presidente etc., sabed:—"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por Decreto de 12 de Octubre de 1881, y con el objeto de que la Ordenanza general del Ejército tenga su mejor cumplimiento, hé tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1 2 La primera Sala de la Suprema Corte de Jus-

ticia militar tendrá la siguiente planta de empleados:

"Un Secretario, que lo será tambien del Tribunal pleno, con el carácter, consideraciones y sueldo de Coronel de Caballería.

"Un Oficial primero, con el carácter, consideraciones y

sueldo de Primer Ayudante.

"Un Oficial segundo, con el carácter, consideraciones y sueldo de Capitan segundo de Caballería.

"Un Escribiente primero, con el carácter, consideracio-

nes y sueldo de Teniente de Infantería.
"Un Escribiente segundo, con el carácter, consideracio-

nes y sueldo de Subteniente de Infantería.

"Dos Ordenanza de la clase de tropa.

"Art. 2º La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia militar tendrá los mismos Empleados, pero el Secretario tendrá el carácter, consideraciones y sueldo de Teniente Co-

ronel de Caballería.

"Art. 3? Para ser Secretario de cualquiera Sala de la Suprema Corte de Justicia militar, se necesita: ser Ciudada-no Mexicano, mayor de edad, Abogado, y no haber sido condenado por delito que no sea político ni tener causa pendiente.

"Art. 4.º Habrá tambien en la Suprema Corte de Justicia militar un Escribano de diligencias, con el carácter y

sueldo de Teniente Coronel de Caballería.

"Art. 5º El carácter militar que tanto por el Código de Justicia militar como por esta Ley se confiere á los Funcionarios y Empleados de la Administracion de Justicia militar, se pierde con el empleo ó cargo á que es inherente dicho carácter, salvo cuando los Funcionarios y Empleados de que se trata, sean militares de profesion con despacho en forma.

"Art. 6º La Suprema Corte de Justicia, formará y sujetará á la aprobacion de la Secretaría de Guerra en el término de treinta dias el respectivo *Reglamento* para sus labores y el correspondiente á los Juzgados de instruccion militares de esta capital.

"Art. 7 9 Se establecen en esta Capital cuatro Juzga-